

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
LAS CONDES

Causa Rol N° 56.260-7-2013

LAS CONDES, veintiocho de junio de dos mil trece.

**VISTOS:**

A fs. 5 y siguientes, don **José Labbé Martínez**, c.i.n° 14.168.178-8, cientista político, con domicilio en calle Juan Montalvo N° 75, depto. 611, Las Condes, deduce denuncia por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **AFEX S.A.**, representado, para estos efectos, por su administrador o jefe de oficina, todos con domicilio en calle Moneda N° 1160, piso 9, Santiago, para que sea condenada al pago de la suma de \$1.532.812 por concepto de daño emergente y de \$4.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas; **demanda que se tuvo por no presentada conforme a apercibimiento de fs. 10.**

Funda la respectiva denuncia en que con fecha 22 de febrero a las 14:00 realizó un depósito por US\$3.270 a través de AFEX consignando como destinatario final a don Sebastián Ahumada Romo, con el objeto que éste tuviera dinero en efectivo de respaldo por un viaje que éste debía realizar a Europa. Que, al no concretarse el viaje, acudió con fecha 7 de de 2013 a las oficinas de la denunciada a retirar el depósito, encontrándose con la sorpresa que el dinero ya había sido retirado en la ciudad de Barcelona, España, no obstante resulta imposible que el destinatario del depósito lo hubiera retirado, por cuanto nunca realizó su viaje. Finalmente

señala que lo anterior da cuenta de un mal servicio, lo que le ha ocasionado un perjuicio considerable, no sólo de índole monetaria, sino que la aflicción de imaginar que el dinero puede estar extraviado deviniendo con ello en el incumplimiento de ciertas obligaciones particulares.

A fs. 45 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciada AFEX, quien contesta la denuncia interpuesta en su contra, y en **rebeldía de la parte denunciante Labbé Martínez**; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el denunciante **Labbé Martínez** fundamenta su denuncia señalando que la denunciada habría incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por cuanto la denunciada prestó un mal servicio, entregando el dinero depositado para ser entregado a don Sebastián Ahumada Romo, a otra persona, no obstante encontrarse dentro de las garantías que ofrece la de que el retiro del dinero sólo puede hacerse personalmente por el destinatario, con su respectivo documento de identificación.

**Segundo:** Que, la parte denunciada **AFEX S.A.**, al contestar la denuncia interpuesta en su contra, señala que ésta debe ser rechazada por cuanto no incurrió en infracción alguna a la Ley del Consumidor, debido a que el giro en cuestión fue efectivamente pagado, según los protocolos de seguridad de la empresa, en la ciudad de Barcelona, España, el día 23 de febrero de 2013 y que habría sido la propia denunciante la que habría violado el código de seguridad del giro de dinero en cuestión entregándoselo a un tercero el cual retiró el giro de dinero en el extranjero. Agrega que, su representada tiene convenio comercial con MoneyGram,

que es una de las principales remesadoras de giros internacionales, que mantiene y ofrece miles de agentes pagadores a nivel mundial.

**Tercero:** Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciada rindió prueba documental acompañando los siguientes documentos: **1)** A fs. 13 y 14, carta de fecha 9 de mayo de 2013 dirigida por la empresa MoneyGram al Juzgado; **2)** A fs. 15 a 23, copia de correo electrónicos enviados por Sernac los cuales dan cuenta de reclamos similares a los denunciados en autos; **3)** A fs. 24 a 26, certificación de fecha 9 de mayo de 2013 efectuada por la empresa MoneyGram en la cual se adjunta comprobante de recibo (pago) del giro de dinero en la ciudad de Barcelona con fecha 23 de febrero de 2013 y fotocopia del pasaporte del beneficiario Sebastián Ahumada Romo; **4)** A fs. 27, tríptico de la empresa AFEX que en su página 4 informa de la operativa de un giro de dinero al exterior; **5)** A fs. 28 a 43, jurisprudencia emitida por los Tribunales de Justicia en hechos similares a los de autos; y **6)** A fs. 44, cartola de cliente José Ignacio Labbé Martínez que da cuenta de la operación de fecha 22 de febrero de 2013; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

En tanto, la parte denunciante no rindió prueba alguna por encontrarse en rebeldía.

**Cuarto:** Que, es un hecho cierto en autos que la parte denunciada niega haber incurrido en una conducta que irrogare una infracción a la Ley del Consumidor, y que para acreditar lo anterior acompaña documentación que da cuenta de la efectividad del pago del giro de dinero efectuado por la denunciante a persona de nombre Sebastián Andrés Ahumada Romo, y que dicha persona entregó el código o número de referencia, el cual sólo le pudo ser entregado por el girador del dinero.

**Quinto:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la parte denunciante el peso de la prueba en orden a acreditar una supuesta conducta infraccional de la denunciada, circunstancia que en la especie no ocurrió ya que el denunciante no asistió al comparendo de estilo a ratificar su denuncia ni rindió prueba alguna tendiente a acreditar lo anterior.

**Sexto:** Que, en consecuencia, teniendo presente el mérito del proceso, lo señalado en el considerando precedente, que la parte denunciada señala no haber incurrido en infracción alguna a la Ley del Consumidor, y teniendo presente, además, que la parte denunciante no asistió a la audiencia de prueba ni acompañó medio de prueba alguno que acreditare un supuesto actuar infraccional de AFEX, el Tribunal al carecer de elementos que permitan adjudicarle a la denunciada una conducta que constituya una infracción a la Ley N° 19.496 y algún perjuicio para el consumidor en los términos previstos en el artículo 23 de la misma ley, rechaza la denuncia de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, normas pertinentes de las leyes N°s 18.010 y 19.496, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

Que, no ha lugar la denuncia interpuesta a fs. 5 y siguientes de autos en contra de **AFEX S.A.**, sin costas.

**ANOTESE.**

**NOTIFIQUESE** por carta certificada.

**REMITASE** copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

**ARCHIVESE** en su oportunidad.

**Dictada por doña: Ana María Toledo Díaz. Jueza Subrogante.**

**M<sup>a</sup> Antonieta Riveros Cantuarias. Secretaria Subrogante.**

